



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001798-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01415-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01415-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2022, interpuesto por **KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ** contra el Proveído N° 000050-2022-GAD-CSJAN-PJ de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico copia de la siguiente información: *“listado de procesos judiciales sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, del periodo 2017 al 2021 de su honorable despacho (CSJ de Ancash), información que deberá contener lo siguiente: N° DE Expediente, Distrito Judicial, Instancia, Motivo Ingreso, Proceso, Materia, Procedencia, Sumilla, Sujetos Procesales (demandante y demandado), Provincia, Especialidad, Sub. Especialidad, Secretario de Sala y Fecha de ingreso”*.

A través del Proveído N° 000050-2022-GAD-CSJAN-PJ de fecha 12 de mayo de 2022, la entidad denegó la información señalando que la información solicitada corresponde a procesos civiles de derecho privado, lo cual implica que no todo ciudadano puede acceder a tales procesos, pudiendo acceder solo las partes procesales, sus abogados o apoderados.

Con fecha 2 de junio de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el Proveído N° 000050-2022-GAD-CSJAN-PJ, indicando que ha solicitado igual información a otros distritos judiciales del Perú, habiéndole entregado la información en su oportunidad.

Mediante la Resolución 001667-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 18 de julio de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la

¹ Notificada el 20 de julio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 6523-2022-JUS/TTAIP en mesa de partes virtual de la entidad mesadepartescsjancash@pj.gob.pe y hgongoraor@pj.gob.pe; conforme la información

remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 3 de agosto de 2022, a través del Oficio N° 000221-2022-GAD-CSJAN-PJ, la entidad remitió el expediente administrativo generado para atender la solicitud, sin adjuntar descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente es pública, y si, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley de Transparencia.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”



En el presente caso el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico copia de la siguiente información: *“listado de procesos judiciales sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, del periodo 2017 al 2021 de su honorable despacho (CSJ de Ancash), información que deberá contener lo siguiente: N° DE Expediente, Distrito Judicial, Instancia, Motivo Ingreso, Proceso, Materia, Procedencia, Sumilla, Sujetos Procesales (demandante y demandado), Provincia, Especialidad, Sub. Especialidad, Secretario de Sala y Fecha de ingreso”*; y la entidad denegó la información argumentando lo siguiente:

“(…) ello no puede ser atendido en el marco de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que, los procesos civiles (de las que solicita) son de derecho privado, que implica que no todo ciudadano puede acceder a la información de los aludidos procesos judiciales, sino solo está restringido a las partes procesales, sus abogados o apoderados.”



Se advierte de lo anterior que la entidad ha denegado la información solicitada alegando que corresponde a procesos judiciales de derecho privado cuyo acceso está restringido a las partes procesales, sus abogados y apoderados; al respecto, cabe señalar que de acuerdo a los numerales 4 y 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, *“[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”, y “(...) 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley”,* lo cual es coherente con el artículo 38° de la Ley de Transparencia, que dispone que *“[e]l presente régimen legal de transparencia se aplica a todas las instituciones integrantes del sistema de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura”* (subrayado añadido).



De ello se desprende que el principio de publicidad es un principio subyacente a la labor jurisdiccional, que obliga a las entidades conformantes del sistema de administración de justicia, a publicitar las actuaciones que emiten y otorgar toda aquella información que le sea requerida, efectuando una interpretación restrictiva respecto de las excepciones de Ley que, en ciertos casos, pudiera aplicar sobre aquella. Ello es así, dado que el principio de publicidad en su dimensión colectiva, permite formular análisis y crítica de las actuaciones judiciales, permitiendo el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público, su actuación debe estar ceñida a lo prescrito en la Constitución, la Ley y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

De otro lado, es pertinente indicar que, en cuanto al acceso a información de expedientes judiciales, el artículo 139 del Código Procesal Civil³ precisa que: *“(…) En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios. Concluido el proceso, cualquier persona podrá*

³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.”



Sobre el particular, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo solicitado fueran copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.



7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043- 2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).



9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible.”

En ese sentido, de acuerdo a la jurisprudencia antes descrita, cuando se soliciten copias simples de actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no es posible restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.



En este caso el recurrente ha solicitado el listado o relación de procesos judiciales sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, por un periodo de tiempo determinado, en el que se indique el número de expediente, el distrito judicial y la instancia en que se ubican, el motivo de ingreso, tipo de proceso y materia, su procedencia, sumilla, sujetos procesales (demandante y demandado), provincia, especialidad, sub. especialidad, secretario de sala y fecha de ingreso; es decir, requiere datos de identificación y ubicación de expedientes judiciales más no el contenido de los mismos, por lo que, de acuerdo a las normas y jurisprudencia antes desarrolladas, dicha información, al permitir la identificación de procesos judiciales, reviste carácter público, tanto más si su publicidad no implica la divulgación de información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, por lo que el argumento expuesto por la entidad carece de sustento.

Asimismo, es necesario señalar que conforme al artículo 13⁴ de Ley de Transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública faculta a los solicitantes a exigir el procesamiento de datos preexistentes sin que ello implique recolectar o generar nuevos datos, pero no la realización de evaluaciones o análisis de la información que posean.



En tal contexto, teniendo en consideración la relación o listado mencionado que ha requerido el recurrente en su solicitud, es oportuno resaltar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).



En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente

⁴ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)”

pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda.”⁵

En esa línea, se concluye que las entidades de la Administración Pública tienen obligación de entregar la información que tienen almacenada en sus bases de datos, documentos, archivos, registros, entre otros, y la que están obligadas a generar en atención a su naturaleza y funciones.

Al respecto, de acuerdo a los artículos 1 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, la entidad es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial a través de las Salas Especializadas o Mixtas, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados.

Asimismo, es pertinente resaltar que desde el año 2004⁶, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la progresiva implementación del Sistema Integrado Judicial (en adelante SIJ), con el propósito de estandarizar el sistema informático del referido Poder del Estado a través del registro de las causas; siendo que, mediante el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 10-2012-CE-PJ⁷, de fecha 24 de enero de 2012, el referido órgano dispuso la obligatoriedad del referido registro de diversas formas, entre otras medidas que asegurarían el cumplimiento:

“Artículo Primero. - Aprobar el establecimiento de Metas de Causas Resueltas en forma definitiva por parte de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de Resolución de Expedientes en Trámite y Ejecución de los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales para el año 2012; así como establecer el registro permanente en el Sistema Integrado Judicial - SIJ por parte de todos los órganos jurisdiccionales que cuenten con dicho aplicativo informático y del registro mensual de las estadísticas en el Formulario Estadístico Electrónico - FEE, para las dependencias que no cuentan con el aplicativo informático antes mencionado. Para el reporte mensual de la carga y producción judicial, las Salas Supremas utilizarán los formularios que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.” (Subrayado agregado)

⁵ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Fecha de consulta: 3 de agosto de 2022.

⁶ Mediante la Resolución Administrativa N° 181-2004-CE-PJ, de fecha 6 de octubre de 2004, el Consejo Ejecutivo aprobó la Directiva N° 008-2004-GG-PJ “Normas para la Implantación del Sistema Integrado Judicial -SIJ, en el Poder Judicial”, la misma que tenía la finalidad de lograr estandarizar los sistemas informáticos en el ámbito jurisdiccional, contribuyendo a la mejora de los servicios de administración de justicia, para lo cual se dispuso el ingreso inicial de expedientes en el referido sistema de los expedientes en Giro o Trámite, en Ejecución y en Archivo transitorio. Para mayor detalle, revisar: https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d/RA_181-2004_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d

⁷ Para mayor detalle, revisar: <https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/37016e804c963821ac60bd7ee8aa914d/R.A.%2520N%C2%BA%2520010-2012-P-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=37016e804c963821ac60bd7ee8aa914d>

Ahora bien, mediante el “MANUAL DE USUARIO SIJ NACIONAL JUZGADOS - Enero 2019”⁸, elaborado por la Gerencia de Informática del Poder Judicial, el personal jurisdiccional respectivo deberá registrar en el SIJ el ingreso de cada documento que genera un expediente y detallar diversos **datos como son la fecha de presentación, instancia, tipo de proceso, materia, especialidad, procedencia, motivo de ingreso, sumilla, y nombres del demandante y demandado, entre otros**. Al respecto, se observa en las páginas 24, 43 y 56 de dicho manual, los siguientes gráficos explicativos:

6.3.2. Registro de Información

Para continuar, seleccionar el Órgano Jurisdiccional, la Especialidad y Subespecialidad; luego indicar el Motivo de Ingreso, la Procedencia, el Proceso, la Materia, número de cuadernos, folios del Principal, el Monto de la cuantía si la hubiera, Número de copias, Número, año y fecha del expediente de origen de provenir de 1ra instancia; ingresar la Sumilla y los Tipos de Partes; finalmente, para guardar hacer clic en la opción de la Barra de Herramientas.

Hacer clic para Guardar y generar el Expediente

Certificado de Depósito

Aranceles

Seleccionar Prevención cuando el Expediente se va a dirigir hacia un Juzgado en específico pero por mandato de una Resolución o algún documento respectivo.

Hacer Clic en el check para Imprimir

Figura N° 13: Ingreso de Demanda

⁸ Disponible en el siguiente enlace virtual:
http://csjjunin.gob.pe/archivos/modulos/pagina_web/servicios/Estadistica/Documento-10Apr2019-091826.pdf.
 Consulta realizada el 3 de agosto de 2022.

SD - Sistema de Expedientes 5.0.0.7 - Operación con Expedientes [UVALDIVIA - USMELDA VALDIVIA FLORES]

Acciones: Listado, Detalle, Constancia, Suplimento, Caratula, Revisar, Editor, Descarga, Actua.Exp., Reg. Firmas, Notificación, Crear Incid., Anula Exp., Decretar, Responder, Arancel, Salir

Cargos: Cargo, Ubicación, Salir

Detalle del Expediente

N° EXPEDIENTE 00005-2019-0-2802-JP-CI-02 Publico

INICIO: JUZGADO DE PAZ LETRADO N. F. INICIO: 29/01/2019 11:26:15 CUANTIA: .00 N° COPIAS: F. ORIGEN: 00/00/0000

INCIDENTE: PRINCIPAL N° ORIGEN: AÑO ORIGEN: F. ORIGEN: 00/00/0000

CEDULAS: 0

ARANCEL: 0

DEP. JUDIC: 0

SUMILLA: F

INSTANCIA: JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO- ILO ESPECIALISTA: USMELDA VALDIVIA FLORES

F. INGRESO: 29/01/2019 11:26:15 PROCESO: ABREVIADO

M. INGRESO: DEMANDA MATERIA: ADICION DE NOMBRE

PROCEDENCIA: PARTE ESPECIALIDAD: CIVIL N° FOLIOS: 12 N° CUAD.: 0

FECHA: 29/01/2019 12:14:45 UBICACION: ESPECIALISTA EL EXPEDIENTE FUE RECEPCIONADO POR: USMELDA VALDIVIA FLORES 29/01/2019 12:14:45

DBS

N°	PARTE	PERSONA	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		IDENTIFICACION	DISCAPACIDAD	F. NACIMIENTO	EDAD		
1	DEMANDADO	NATURAL	CHACARA	PAREDES	LILIANA JULIA	D. N. I.	10521064	Ninguno	21/10/1975	43
2	DEMANDANTE	NATURAL	SILVA	LEON	PAULA CLOTILDE	D. N. I.	10521065	Ninguno	11/06/1952	66

Registro 1 de 2

Legenda de Edad { Entre 60 y 74 : ● Mayor o igual a 75 : ● } años

Figura N° 44: Detalle del Expediente - Datos

SD - Sistema de Expedientes 5.0.0.7 - Operación con Expedientes [UVALDIVIA - USMELDA VALDIVIA FLORES]

Acciones: Nuevo, Grabar, Imprimir, Copiar, Adjuntar, Correr

Acciones: Listado, Detalle, Constancia, Suplimento, Caratula, Revisar, Editor, Descarga, Actua.Exp., Reg. Firmas, Notificación, Decretar, Anula Exp., Responder, Arancel, Salir

Cargos: Nuevo, Grabar, Imprimir, Copiar, Adjuntar, Correr

Ingreso de Documentos

N° EXPEDIENTE: 00365-2018-0-2802-JP-CI-02 F. INICIO: 04/12/2018 11:00:38

INSTANCIA: Juzgado De Paz Letrado Mixto- Ilo MATERIA: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

RECEPCIONADO: F. RECEPCION: 00/00/0000 00:00:00 UBICACION:

DOCUMENTO: ESCRITO F. INGRESO: 31/01/2019 10:14:12

N° FOLIOS: 34 N° COPIAS/ACOMP: N°: Código

TASA JUDICIAL: 0

CED. NOTIFICACION: 0

DEP. JUDICIAL: 0

SUMILLA: PRUEBA

OBSERVACION:

PRESENTANTE: DEMANDANTE NATURAL D. N. I. 00067520 COLQUE SORICO WILE JESUS

TIPO PARTE	TIPO PERSONA	DOC IDENTIF.	NUMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO RAZON SOCIAL	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	INICIO	REPRESENTA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
DEMANDANTE	NATURAL	D. N. I.	00667520	COLQUE	SORICO	WILE JESUS				
DEMANDADO	NATURAL	D. N. I.	04629031	ROQUE	MAMAN	ANGELA				

Registro 1 de 2

Nota: Para la creación de Cuadernos Incidentales marcar las Partes con un check. Imprimir Cargo

Figura N° 70: Ingreso de Documentos



Siendo ello así, teniendo en consideración que el SIJ de la entidad registra el tipo de número de expediente, distrito judicial, instancia, motivo de ingreso, proceso, procedencia, los nombres del demandante y demandado, la sumilla, la materia, la especialidad, la fecha de presentación, entre otros, la entidad puede identificar y cuantificar la información objeto de solicitud y entregarla a la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH** que entregue la información pública requerida en la forma solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ**.

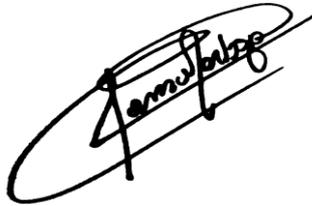
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/micr